



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00189-00

ACCIONANTE: EDUARDO JESÚS NORIEGA OSORIO

ACCIONADO: JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la presente acción de tutela.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia presuntamente vulnerado por la autoridad acusada.

2.- Para sustentar el amparo dice en síntesis, que el día 19 de octubre de 2022 presentó un proceso declarativo por incumplimiento de un contrato de mandato contra NEGOCIOS INMOBILIARIOS OLANO & CÍA LTDA, correspondiéndole por reparto al Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, siendo inadmitida la demanda el día 7 de febrero de 2023, acaeciendo que se subsanó la misma, pero aún no se ha admitido el libelo, a pesar de varios memoriales pidiendo impulso procesal, doliéndose que ha transcurrido más de cinco meses sin existir pronunciamiento alguno, y a modo de queja contabiliza que desde la presentación de la demanda ha transcurrido nueve meses, sin que se realice el examen de admisibilidad de ese acto introductorio.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se amparen los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia el derecho de petición; y se ordene al accionado «emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda presentada contra la Sociedad OLANO & CÍA LTDA».

4.- Mediante proveído de 16 de agosto de 2023, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental.

LA RESPUESTA DEL ACCIONADO

5.- JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA estima improcedente el amparo, ya que avista la existencia de un mecanismo ordinario de defensa consistente en la presentación de la vigilancia administrativa ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, en que se ventila la mora de los juzgadores en providenciar, y como el accionante no acudió a ese mecanismo deduce que no se ha satisfecho la subsidiariedad.

Adicionalmente, el Juez accionado menciona que *«en lo referente a la competencia de este juzgado, en el día de hoy se decide la admisión del libelo, remitiéndose informe de la empleada judicial a cargo del trámite, indicando las razones de la mora [...]. Por lo anterior, y al no advertirse alguna actuación por parte de este Juzgado, actualmente vulneradora de los derechos fundamentales que invoca la accionante, respetuosamente solicito se deniegue el amparo»*.

CONSIDERACIONES

6.- En guarda de los principios constitucionales del debido proceso, la independencia, desconcentración y autonomía de la función pública de administrar judicial (Arts. 29, 228 y 230 CN), la jurisprudencia constitucional ha establecido que únicamente puede emplearse la tutela contra providencia o actuaciones judiciales, así como en los eventos de mora judicial en los casos en que las mismas obedezcan al defecto de la vía de hecho o de la mora judicial, esto es, fundadas en el sólo capricho del funcionario judicial, con incidencia en los derechos fundamentales y siempre que el afectado no tenga otro medio de defensa ordinaria de sus prerrogativas.

7.- Visto el caso desde la faceta de la mora judicial, detectase que el amparo está llamado a prosperar, toda vez que el despacho judicial es reo de desafuero semejante en la acción constitucional que aquí se fustiga, por cuanto se constata una demora en emitir el auto que califique la demanda; en razón a que desde la presentación del libelo genitor hasta la fecha han discurrido nueve meses, no encontrándose plausible las justificaciones y culpaciones emitidas por la Oficial Mayor de la cédula judicial accionada, quien aduciendo motivos de diversa laya, trata de justificar que no ha podido realizar el proyecto de auto y someterlo a consideración del Juez director del despacho accionado, en la medida

que el dilatado discurrir del tiempo conspira contra esas exculpaciones para la mora judicial evidenciada en autos.

8.- Recálcase también que la subsidiariedad alegada por el accionado, fundada en la obligatoriedad de la presentación de una vigilancia administrativa no tiene cabida, porque la vigilancia no es un mecanismo ordinario de defensa que impide la invocación del amparo, siendo claro que el ciudadano no dispone de otro instrumento para ventilar aquella dolencia; y por lo tanto la acción de tutela sale airosa.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Amparar el derecho al debido proceso promovido por el ciudadano EDUARDO JESÚS NORIEGA OSORIO contra del JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Ordenar al JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA que en el término de cuarenta y ocho (48) contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, trámite y emita decisión frente a la calificación de la demanda dentro del proceso ejecutivo distinguido con el radicado N° 2022-00902-00.

TERCERO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light gray grid background. The signature is stylized, featuring a large, sweeping horizontal stroke that crosses over a vertical stroke. The initials 'M.P.' are visible at the top of the vertical stroke.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA